



AVISO DE NOTIFICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

CIUDAD Y FECHA	ARMENIA Q., JUNIO 14 de 2022
SUJETO A NOTIFICAR	ALONDRA ROCIO MELO TORRES
IDENTIFICACIÓN	CC N° 34328080
DIRECCION	CALLE 20 NUMERO 28 – 32 CALARCA
PROCESO N°	08SI2020726300100000523
ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR	RESOLUCION 239 DEL 25 ABRIL 2022
FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL DOCUMENTO A COMUNICAR	INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
NATURALEZA DEL PROCESO	AVERIGUACION PRELIMINAR
FUNDAMENTO DEL AVISO	CERRADO – NO RESIDE
RECURSOS	SI
FECHA DE FIJACIÓN DEL AVISO	DEL 14 AL 21 DE JUNIO DE 2022 DE 2022
FECHA DE RETIRO DEL AVISO	22 DE JUNIO DE 2022
FECHA EN QUE SE SURTE LA COMUNICACIÓN	Al finalizar el 23 de JUNIO de 2022.

Que en cumplimiento del inciso 2 del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual señala; “...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días....”

Que en vista de la imposibilidad de realizar la notificación personal a la señora ALONDRA ROCIO MELO TORRES, a la dirección que reposa en el expediente, según guía de envío, YG286297646CO, de la empresa 4-72, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la publicación de la Resolución Numero 0239 del 25 de abril de 2022, “Por medio del cual se archiva una averiguación preliminar, siendo imperativo señalar que el acto administrativo se publica por el término de cinco (5) días, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Así mismo, se adjunta copia íntegra de la Resolución y se hace saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante el funcionario que expide la resolución y el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales que deberán interponerse por escrito dentro de la diligencia de notificación personal o en los diez días siguientes a ella o a la notificación por aviso; al correo electrónico dtquindio@mintrabajo.gov.co; o en la Calle 23 Número 12 – 11 de Armenia, Q.

Constancia de Fijación: Se fija el presente aviso en la página web del Ministerio del Trabajo y en la cartelera del piso 1 de la sede de la DTQUINDIO, por el termino de cinco días hábiles, hoy 14 de junio de 2022.

LORENA PATRICIA GUERRERO MARTINEZ
Auxiliar Administrativo.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



14849069

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDIO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 08SI202071630010000523 del 11 de agosto de 2020

Querellante: ALONDRA ROCIO MELO TORRES

Querellado: JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE

RESOLUCION No. (0238)
(25 ABR 2022)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La Inspectora de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución De Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, en ejercicio sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1610 de 2013, Resoluciones 3238 del 3 de noviembre de 2021 y 3455 del 16 de noviembre de 2021; procede a decidir el procedimiento administrativo bajo el número de radicado 08SI202071630010000523 del 11 de agosto de 2020.

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE, persona natural** identificado con cédula de ciudadanía 4.937.794; ubicado en el Edificio Caña Brava, carrera 13 No 8 N- 67, oficinas 305-306 del municipio de Armenia.

II. HECHOS

Que mediante correo electrónico N° 08SI202071630010000523 del 11 de agosto de 2020, fue trasladada por parte de la Inspectora de trabajo y seguridad social adscrita al grupo de atención al ciudadano del Ministerio del Trabajo dirección territorial Quindío, la queja presentada por parte de la señora **ALONDRA ROCIO MELO TORRES**, por presunta **violación a normas laborales individuales por incumpliendo de la normativa laboral relacionada con explotación laboral**. (Folio 1).

Que mediante Auto N° 46 del 29 de enero de 2021, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones, Doctor **RUBEN DARIO ROBAYO ORTIZ**, se dispuso abrir trámite de averiguación preliminar con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control. (Folio 9).

Que con fundamento en la autorización dada por el artículo 4° del Decreto legislativo 491 de 2020, respecto de la realización de las notificaciones o comunicaciones de actos administrativos a través medios electrónicos, en concordancia con la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 del Ministerio del Trabajo,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

la cual levantó la suspensión de términos decretada por las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril 2020, y teniendo en cuenta que la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente. Se comunicó el auto No. 46 del 29 de enero de 2021 a través de oficio No. 08SE2021726300100000782 del 22 de febrero de 2021 a la querellante. (Folio 11).

Que el auto No. 46 del 29 de enero de 2021, se notificó por correspondencia física, a través de la empresa de correo certificado 472, mediante el oficio No. 08SE2021726300100000725 del 22 de febrero de 2021.

Que a través de oficio No. 11EE2021726300100001021 del 23 de marzo de 2021, el querellado solicitó copia de la queja formulada en su contra. (Folio 14).

Que mediante oficio N°08SE2021726300100004642 del 2 de septiembre de 2021, la inspectora de trabajo y seguridad social Dra. BEATRIZ ELENA LOPEZ RESTREPO, da respuesta a la solicitud de expedición de copias (folio 15)

Que, al no recibir respuesta por parte del querellado, se procedió a requerir nuevamente, pronunciamiento sobre el asunto, y corriéndole traslado de la queja, el 16 de diciembre de 2021 mediante oficio No. 08SE202174630010000154. (Folio 16)

Que el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, allegó respuesta en físico y a través de correo electrónico con radicado No. 11EE202272630010000129 del 17 de enero de 2022, adjuntando las pruebas documentales. (Folio 18).

Que con la referida respuesta se presentaron pruebas pertinentes, conducentes y procedentes que permitieran determinar si existe el mérito o no para iniciar una actuación administrativa sancionatoria; tales como son: copia de las nóminas y los pagos efectuados a los trabajadores de Avícola la Floresta en el año 2020, copias de los pagos de seguridad social del año 2020, y la manifestación de no encontrar en los registros de los libros y archivos de la empresa documento que acredite el vínculo laboral con la señora **ALONDRA ROCIO MELO TORRES**.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

En el expediente obran como pruebas:

- Traslado de la querella
- Copia de las nóminas y los pagos efectuados a los trabajadores de Avícola la Floresta en el año 2020.
- copias de los pagos de seguridad social del año 2020.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con la Resolución 2143 de 2014 y especialmente las conferidas por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013.

De conformidad con el acervo probatorio que obra en el expediente, se pudo establecer que la conducta investigada por este Ministerio de Trabajo tiene su razón de ser en el presunto incumplimiento por parte del señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía 4.937.794, inicialmente por presunta violación a normas laborales individuales **referentes con explotación laboral**, posteriormente con los documentos anexos presentados por la querellante, observa el despacho que solicita la liquidación de las prestaciones sociales sobre un salario mínimo legal mensual vigente, derivadas del término del vínculo laboral, pago del auxilio de transporte, pago de la incapacidad médica y demás emolumentos derivados de la relación laboral.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que una vez revisada la queja y las pruebas aportadas por las partes dentro de las presentes diligencias, y se puede comprobar que no existió vínculo laboral entre la querellante y el querellado, como quiera que revisadas las nóminas no aparece dentro de los contratos de trabajo de la señora **ALONDRA ROCIO MELO TORRES**, y la foto del carné presentada por aquella, especifica que es contratista, es decir, que al momento de prestar sus servicios lo hizo de manera independiente.

Los contratos por prestación de servicios son más bien un tipo de contrato civil que no concibe la existencia de relaciones o vínculos laborales; ya que no hay relación directa entre el empleador y trabajador, lo que evita que se generen una serie de obligaciones legales y laborales, tanto para el contratista como para el contratante. Regulado por el artículo 1495 del Código Civil Colombiano: "Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".

Ergo, este Despacho una vez constatado en averiguación preliminar, que no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio, en uso de las competencias de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, mediante acto administrativo definitivo previsto en el art.43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se procederá al archivo del mismo.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la averiguación preliminar adelantada en el expediente 08SI202071630010000523 contra el señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía 4.937.794; ubicado en el Edificio Caña Brava, carrera 13 No 8 N- 67, oficinas 305-306 del municipio de Armenia., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JUAN ALBERTO LONDOÑO ALZATE**, personal natural, identificado con cédula de ciudadanía 4.937.794; ubicado en el Edificio Caña Brava, carrera 13 No 8 N- 67, oficinas 305-306 del municipio de Armenia. y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que, contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior Directora Territorial Quindío, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Una vez en firme ARCHIVASE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA LOPEZ RESTREPO
INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
GRUPO PIVC - RCC

8

8